

fin de determinar la edad mínima para contraer matrimonio y de hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en los registros oficiales.

Artículo 7

Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

Artículo 8

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

Artículo 9

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la muchacha y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

- a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;
- b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;
- c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;
- d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de enseñanza permanente, incluidos los programas de alfabetización de adultos.

Artículo 10

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:

- a) La oportunidad, sin discriminación alguna por razón de su estado civil o por cualquier otra razón, de recibir formación profesional, de trabajar, de elegir libremente empleo y profesión, con las excepciones que imponga la naturaleza peligrosa y ardua del trabajo, y de obtener mejoras en la profesión y en el empleo;
- b) El derecho a igual remuneración que los hombres y a la igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;
- c) El derecho a vacaciones pagadas, a prestaciones de jubilación y a medidas que le proporcionen seguridad frente al desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado, y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

Artículo 11

El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la observancia de los principios contenidos en esta Declaración.

1132 (XLI). Derechos políticos de la mujer

El Consejo Económico y Social,

Estimando que los memorandos sobre constituciones, leyes electorales y otros instrumentos jurídicos relativos a los derechos políticos de la mujer, anualmente preparados por el Secretario General conforme a las resoluciones del Consejo 120 A (VI) de 3 de marzo de 1948 y 587 B (XX) de 3 de agosto de 1955, han sido de utilidad para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para los gobiernos y para las organizaciones no gubernamentales,

Advirtiendo que, desde que se publicó en 1959 una revisión recapitulativa de estos memorandos⁶¹, muchos países han promulgado leyes en virtud de las cuales la mujer ha adquirido derechos políticos en condiciones de igualdad con el hombre,

Pide al Secretario General:

a) Que prepare en 1966, con las necesarias revisiones, un informe recapitulativo basado en los memorandos anuales sobre constituciones, leyes electorales y otros instrumentos jurídicos relativos a los derechos políticos de la mujer, y que en adelante publique suplementos anuales a ese informe;

b) Que prepare cada dos años los informes sobre la aplicación de los principios enunciados en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que se piden en la resolución 961 B (XXXVI) del Consejo, de 12 de julio de 1963, y que combine esos informes con los informes suplementarios mencionados en el precedente inciso a en un documento único titulado «Derechos políticos de la mujer»;

c) Que envíe dicho documento a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, en 1968, y cada dos años después de esa fecha.

1439.^a sesión plenaria,
26 de julio de 1966.

1133 (XLI). Programa unificado y a largo plazo de las Naciones Unidas para el adelanto de la mujer

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones de la Asamblea General 1777 (XVII) de 7 de diciembre de 1962 y 2059 (XX) de 16 de diciembre de 1965 sobre la asistencia de las Naciones Unidas para el adelanto de la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo la resolución 1920 (XVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1963, sobre la participación de la mujer en el desarrollo social y económico,

Tomando nota en particular del sexto párrafo del preámbulo y del párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 2059 (XX) de la Asamblea General, relativos al establecimiento de un programa de las Naciones Unidas unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer, así como del séptimo párrafo del preámbulo de la misma resolución en el que, entre otras cosas, se reconoce

⁶¹ A/4159.